

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00557-00

ACCIONANTE: BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ

ACCIONADA: CAPITAL SALUD E.P.S.-S

VINCULADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que tiene 81 años de edad.

Que el 30 de abril de 2022 le fue ordenado por el especialista en otorrinolaringología, el examen *“EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTÉSIS Y AYUDAS AUDITIVA”*, así como la entrega y uso de *“AUDÍFONOS BILATERALES”*.

Que la accionada no le ha asignado la cita ni tampoco le ha hecho entrega de los audífonos, argumentando que no tiene convenio vigente para ese procedimiento.

Que no cuenta con los recursos para adquirir los servicios a través de una entidad privada, ya que su único ingreso es el subsidio que recibe del Distrito por valor de \$130.000.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y se ordene a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** le agende cita para el examen de “*EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTÉSIS Y AYUDAS AUDITIVAS*”, así como que le sean entregados los “*AUDIFONOS BILATERALES*” que fueron ordenados por su médico tratante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S.:

La accionada allegó contestación el 27 de julio de 2022, en la que manifiesta que la señora **BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ** se encuentra vinculada al Sistema de Salud, a través del régimen subsidiado.

Que el dispositivo médico solicitado se encuentra incluido en el PBS y que requirió al prestador con el fin de conocer las razones para que no se haya materializado la entrega.

Que se encuentran realizando el trámite de cotización del procedimiento, con el fin de garantizar el servicio médico mediante la figura de anticipo.

Que del 01 de abril de 2021 a la fecha, a la accionante le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, al no existir ninguna conducta que pueda considerarse como violatoria de derechos fundamentales.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.:

La vinculada allegó contestación el día 26 de julio de 2022, en la que manifiesta que la accionante asistió por última vez a consulta por otorrinolaringología, en donde el especialista registró “*paciente con hipoacusia de varios años de evolución con dificultad para la discriminación auditiva bilateral trae audiometría que evidencia hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral con respuesta frecuencias graves oído derecho 47db oído izquierdo 45db logo audiometría oído derecho 80% a 90db oído 50% a 95db*”.

Que indicó que se trataba de un “*paciente con hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa requiere audífonos bilaterales por compromiso severo de la discriminación auditiva bilateral*” y que la diagnosticó con “*HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL*”.

Que no realiza la adaptación y diseño de prótesis y audífonos, por lo que le corresponde a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** dirigir a la usuaria al operador que preste ese servicio.

Por lo anterior, solicita su desvinculación en razón a que no existe vulneración de ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿**CAPITAL SALUD E.P.S.-S** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ**, al no suministrar el dispositivo denominado “*AUDIFONOS BILATERALES*” y al no agendarle la cita para que le sea realizado el examen de “*EVALUACIÓN Y ADAPACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*”, ordenados por su médico tratante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de*

salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación³.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

³ Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

⁵ Sentencia T-121 de 2015.

⁶ Sentencia T-121 de 2015.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*⁷, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral⁸.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *“[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*⁹.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que *“el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo

⁷ Sentencia T-036 de 2017.

⁸ Sentencia T-092 de 2018.

⁹ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios¹⁰.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida¹¹.

CASO CONCRETO

La señora **BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ** acude a la acción de tutela en busca del amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, al no suministrar el dispositivo denominado “*AUDIFONOS BILATERALES*” y al no agendarle la cita para que le sea realizado el examen de “*EVALUACIÓN Y ADAPACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*”, ordenados por su médico tratante.

Se encuentra probado con las documentales obrantes en el expediente, que la señora **BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ** está afiliada al régimen subsidiado en salud, en calidad de cabeza de familia, con **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

¹¹ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

Así mismo, obra la orden emitida el 30 de abril de 2022 por el médico otorrinolaringólogo, Dra. NOHORA CAROLINA BASTIDAS HURTADO, en la que se prescribe el dispositivo: “AUDIFONOS BILATERALES”, y en donde se ordena realizar el examen de “EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”¹².

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que la accionante asistió por última vez a consulta por otorrinolaringología el 17 de junio de 2022, en donde le fue diagnosticada “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL”¹³. Agregó que, el especialista que la atendió, registró la siguiente información¹⁴:

“(P)aciente con hipoacusia de varios años de evolución con dificultad para la discriminación auditiva bilateral trae audiometría que evidencia hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral con respuesta frecuencias graves oído derecho 47db oído izquierdo 45db logo audiometría oído derecho 80% a 90db oído 50% a 95db”.

Y, por último, señaló que no tiene dentro de su competencia la de realizar adaptación y diseño de prótesis y/o audífonos, por lo que es la E.P.S. quien debe prestar el servicio requerido por la accionante a través del operador que designe.

Por su parte, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, al contestar la acción de tutela, afirmó haber autorizado los *audífonos bilaterales*; además, señaló que el dispositivo se encontraba incluido en el PBS y que se había puesto en contacto con el prestador a fin de conocer las razones de su no entrega; por otro lado, precisó que se encontraba realizando el trámite de cotización del procedimiento, con el fin de garantizar el servicio mediante la figura de anticipo.¹⁵

No obstante, la accionada no adjuntó ninguna documental que dé cuenta de la veracidad de sus afirmaciones y, en especial, de las gestiones que dice estar realizando para suministrar los *audífonos bilaterales* que le fueron prescritos a la accionante desde el 30 de abril de 2022.

En atención a ello, para el Despacho no existe justificación por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** para omitir el suministro de los *audífonos bilaterales* requeridos por la señora **BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ**, por las siguientes razones:

¹² Página 12 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

¹³ Página 05 del archivo pdf “006. ContestaciónVinculada”

¹⁴ Página 05 Ibídem

¹⁵ Páginas 3 y 5 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

En primer lugar, se encuentra acreditado que media orden emitida por el médico tratante, lo que evidencia la necesidad y pertinencia del servicio; necesidad que surge evidente al leer el diagnóstico de la accionante: “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL”¹⁶, el cual, de acuerdo con el Ministerio de Salud, se trata de una “sordera o disminución auditiva”, que puede ser tratada “especialmente con ayudas auditivas (audífonos)”, siendo que, justamente, la función de los audífonos es “superar la discapacidad”¹⁷.

En segundo lugar, por cuanto los *audífonos bilaterales* se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud vigente, contenido en la Resolución 2292 de 2021, como una *ayuda técnica*, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, según el cual:

“ARTÍCULO 57. AYUDAS TÉCNICAS. *Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:*

- 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC.*
- 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.*
- 3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC. (...)*

Y, en tercer lugar, por cuanto si bien en su contestación la accionada afirmó haber autorizado los *audífonos bilaterales*, ello no basta, dado que la autorización constituye un mero visto bueno de la E.P.S. frente al prestador que suministrará la ayuda técnica, pero no es la garantía de la entrega.

En efecto, lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, pues de esta manera es que se concreta el derecho a la salud del paciente, situación que en este caso no acontece, pues la misma E.P.S. afirmó que, a la fecha, se encontraba “realizando el trámite de cotización del procedimiento, con el fin de garantizar el servicio mediante la figura de anticipo”.

Frente a ello, es de advertir que, la justificación aludida por la accionada corresponde a una carga administrativa que de ninguna manera puede trasladársele al usuario y mucho menos constituirse en un factor que dilate indefinidamente en el tiempo el suministro del

¹⁶ Página 12 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

¹⁷ Conforme a la información disponible en:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-salud-auditiva-2017.pdf>

dispositivo requerido, pues ello evidentemente repercute en su estado de salud y, atendiendo a las especiales patologías que presenta, en su calidad de vida.

Ahora, frente a la solicitud de agendamiento de la cita para *“EVALUACIÓN Y ADAPACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”*, se tiene que **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** no realizó manifestación alguna.

Al respecto, el Despacho tampoco encuentra justificación para omitir el agendamiento de la cita, toda vez que obra orden emitida por el médico tratante, y no existe discusión respecto de la cobertura en el Plan de Beneficios en Salud. Valga señalar que, han transcurrido más de 3 meses desde la prescripción del servicio, tiempo que supera el razonable, máxime tratándose de una persona de la tercera edad.

Así las cosas, al no existir una justificación válida para que **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** no haya suministrado la ayuda técnica ni haya agendado la cita para la adaptación de la ayuda técnica, siendo que su deber solamente termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, es por lo que se concederá el amparo invocado.

En ese sentido, se ordenará a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** que suministre los *“AUDIFONOS BILATERALES”* y que agende la cita para *“EVALUACIÓN Y ADAPACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”*, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores, o a través del proveedor externo con quien se contrate el suministro del servicio.

Se desvinculará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, suministre a la señora **BLANCA MARINA JIMÉNEZ RAMÍREZ** la ayuda técnica “*AUDIFONOS BILATERALES*”, y agende la cita para “*EVALUACIÓN Y ADAPACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS*”, prescritos por el médico tratante el 30 de abril de 2022, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores o a través del proveedor externo con quien se contrate el suministro del servicio.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ